



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01980-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ARCÁNGEL CALDERÓN
RIVAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don César Orlando Moreno Córdova abogado de don Miguel Arcángel Calderón Rivas de la Sentencia 50/2024 del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 15 de febrero de 2024; y

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones, conclusiones o el reexamen de lo decidido.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2024¹, solicita que se aclare la Sentencia 50/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, al considerar que el plazo establecido en la norma procesal respecto a la duración del proceso penal, no se ha cumplido, en la medida en que con más de siete años se ha producido la interrupción y deberá declararse nulo y sin efecto legal el juicio oral, en aplicación del artículo 150, literal d) del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 119 del Nuevo Código

¹ Escrito 002340-2024-ES





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01980-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ARCÁNGEL CALDERÓN
RIVAS

Procesal Constitucional, por lo que solicita se aclare si el fallo consideró o no el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 360 y la norma referida del nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, sostiene que el Tribunal Constitucional ha omitido referirse al pedido referido a que se proporcione el audio correspondiente a la sesión de juicio oral de fecha 13 de abril de 2016.

4. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el demandante en puridad no persigue que se aclare algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino lo que pretende es impugnar las razones por las que se declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, con la finalidad de que este Colegiado emita un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo que no resulta atendible, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que este Tribunal, en el fundamento 3 de la sentencia de autos, precisó que su pronunciamiento se centraría en analizar si se le impidió al favorecido ejercer su derecho a la pluralidad de instancia y de acceso a los recursos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01980-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ARCÁNGEL CALDERÓN
RIVAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. De autos se aprecia que, mediante el escrito fechado el 16 de marzo de 2024, don César Orlando Moreno Córdova, en su calidad de abogado de don Miguel Arcángel Calderón Rivas, solicita la aclaración de la Sentencia 50/2024, emitida el 15 de febrero de 2024. Alega que al considerar que el plazo establecido en la norma procesal respecto a la duración del proceso penal, no se ha cumplido, en la medida en que con más de siete años se ha producido la interrupción y deberá declararse nulo y sin efecto legal el juicio oral, en aplicación del artículo 150, literal d) del nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 119 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que solicita se aclare si el fallo consideró o no el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 360 y la norma referida del nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, sostiene que el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre uno de sus extremos de la demanda, consistente en la solicitud de acceso al audio de la sesión de juicio oral celebrada el 13 de abril de 2016.
3. Respecto del primer punto del pedido de aclaración, concuerdo con la ponencia puesto que no se persigue que se aclare algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino lo que pretende es impugnar las razones por las que se declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, lo que no resulta atendible, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01980-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ARCÁNGEL CALDERÓN
RIVAS

4. No obstante el segundo punto del pedido de aclaración, relativo a que la sentencia de autos el Tribunal Constitucional no se habría pronunciado sobre uno de sus extremos de la demanda, no ha merecido respuesta por parte de la ponencia.
5. Mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, este Tribunal Constitucional en el fundamento 1 ha delimitado como petitorio lo siguiente:

El objeto de la presente demanda es que se disponga que se notifique a don Miguel Arcángel Calderón Rivas la sentencia Resolución 8, de fecha 30 de julio de 2016, mediante la cual fue condenado a veintiocho años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad, además de solicitar que se le proporcionen los audios correspondientes a la sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 13 de abril de 2016 (Expediente 3954-2015-16-2005-JR-PE-01) (el subrayado es nuestro).

6. A pesar de haber identificado, como uno de los extremos de la demanda, lo referido a la solicitud de acceso al audio de la sesión de juicio oral efectuada el 13 de abril de 2016, no emitió pronunciamiento, por lo que se ha incurrido en una omisión que es preciso subsanar, y en tal sentido declarar fundada en parte el pedido de aclaración.
7. Respecto del punto que no ha sido materia de pronunciamiento de la sentencia, cabe precisar que el pedido relativo a que le proporcionen los audios correspondientes, no genera una restricción a la libertad personal, por lo que, su solicitud no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. En tal sentido, la sentencia debió incluir un punto en el fallo que declare improcedente dicho extremo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADO en parte** el pedido de aclaración de sentencia; y, en consecuencia, **ACLARAR** la parte resolutive, la cual queda redactada de la siguiente manera:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01980-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ARCÁNGEL CALDERÓN
RIVAS

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa, de acceso a los recursos y pluralidad de instancia, en relación al haberse omitido notificar al beneficiario con el contenido escrito de la sentencia condenatoria a su domicilio real.
2. **DISPONE** que se notifique al favorecido, Miguel Arcángel Calderón, con el contenido de la sentencia condenatoria a su domicilio real establecido en el proceso penal, en el plazo de dos días de notificada la presente resolución, a efectos de que fundamente el recurso de apelación en el plazo establecido por ley.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de entrega del audio de la sesión de juicio oral celebrada el 13 de abril de 2016.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ